



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-812/2021

ACTORA: ELIMINADO CON FUNDAMENTO
LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP
Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PARTE TERCERA INTERESADA:
XÓCHITL BRAVO ESPINOSA Y
OTRAS PERSONAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **a) Sobreseer** en el juicio respecto de la presunta violación de los procedimientos previstos en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para la designación de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por ambos principios en la Ciudad de México en el proceso electoral 2020-2021; y, **b) Ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante, Demandante o Promovente	Eliminado con fundamento legal en los Artículos: 116 de la LGTAIP y 3 fracción IX de la LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de (...), Ciudad de México, (...), respectivamente
Determinación de MR	Relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
Determinación de RP	Relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órganos responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comisiones Nacionales de Elecciones y Encuestas, así como Representación ante el Instituto Nacional Electoral, todos de MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el CEN emitió la Convocatoria.
- II. **Solicitudes de registro.** La Accionante manifiesta que, en su oportunidad, presentó solicitud de registro de su candidatura a una diputación local en la Ciudad de México por el principio de representación proporcional ante la Comisión.
- III. **Determinación de MR y Determinación de RP.** El quince de marzo de la presente anualidad, la CNE emitió las determinaciones impugnadas.
- IV. **Aprobación de candidaturas.** El tres de abril del año en curso, el Consejo General del IECM aprobó las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por ambos principios.¹
- V. **Juicio de la ciudadanía.**
 1. **Demanda y turno.** Inconforme, el trece de abril siguiente la Demandante presentó directamente ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía en que se actúa, para controvertir –PER SALTUM²— la Determinación de MR y la Determinación de RP, así como el otorgamiento de registro de las candidaturas al Congreso local por ambos principios por parte del Consejo General del IECM.

¹ Mediante acuerdos **IECM/ACU-CG-113/2021** e **IECM/ACU-CG-121/2021**.

² Mediante salto de la instancia.

Así, por acuerdo de catorce siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-812/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Además, requirió a los Órganos responsables y al Consejo General del IECM efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

- 2. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, mientras que por acuerdo de veinte posterior requirió a los Órganos responsables diversa documentación para verificar los requisitos de procedencia.

- 3. Desahogo y admisión.** Mediante distintos oficios recibidos en la cuenta de cumplimientos de esta Sala, los Órganos responsables³ y el Consejo General del IECM rindieron los respectivos informes circunstanciados, a los que acompañaron la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mientras que por los diversos **CEN/CJ/J/1451/2021** y **CEN/CJ/J/1774/2021**, enviados en alcance, el Coordinador Jurídico del CEN remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento que se le formuló, así como distintas direcciones electrónicas para consulta. Por lo que, a través de acuerdo de tres de mayo posterior, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento y admitió a trámite la demanda.

- 4. Requerimiento a la Accionante y desahogo.** Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Actora para que acreditara su interés para controvertir las designaciones de las

³ Excepción hecha de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo que fue desahogado por la Accionante a través de escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho posterior, por lo que el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento por acuerdo de veinte siguiente.

5. **Promoción.** El diecisiete de mayo de la presente anualidad, la Actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional –el cual se ordenó agregar al expediente en su oportunidad—, con la finalidad de exhibir los oficios **INE/UTF/DA/16043/2021** y **INE/UTF/DA/16044/2021**, por los que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral da contestación a sus solicitudes relacionadas con los gastos registrados durante el ejercicio fiscal de dos mil veinte y hasta el mes de abril del año en curso por concepto de “ENCUESTAS Y/O CONSULTAS” o “ESTUDIOS E INVESTIGACIONES” en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN por MORENA.
6. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que participó en el proceso de selección interna de MORENA para la designación de candidaturas a las diputaciones

locales por ambos principios en la Ciudad de México,⁴ a fin de combatir las determinaciones adoptadas por la CNE, las cuales originaron que el Consejo General del IECM aprobara los registros de candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios, para el proceso electoral en curso; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Precisión de los responsables y de los actos u omisiones impugnadas. La Accionante señala como responsables a los siguientes órganos y autoridades:

1. De MORENA:

- a. Al CEN;
- b. A la Comisión;

⁴ Pues en su medio de impugnación la Actora se ostenta como aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito **Eliminado con fundamento legal en los Artículos: 116 de la LGTAIP y 3 fracción IX de la LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** en la Ciudad de México, y aporta una documental privada de la cual se advierte que solicitó su registro como aspirante a una candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en esa entidad, siendo que además –para justificar su interés— refiere que solicitó su registro como aspirante a candidata a una diputación federal, sin presentar constancia que así lo acredite.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

- c. A la Comisión Nacional de Encuestas;
- d. Al Consejo Nacional; y,
- e. A la representación ante el Instituto Nacional Electoral.

2. Al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, de la lectura integral de las demandas, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de los agravios⁶ de la Actora y determinar su verdadera intención,⁷ se advierte que, en esencia, impugna los siguientes actos u omisiones, que son atribuibles al Consejo General del IECM, así como al CEN y a la Comisión:

1. Que los registros de las candidaturas se otorgaron sin cumplir con la normativa estatutaria de MORENA, por lo que se encuentran viciadas y son ilegales.
2. Que se omitió dar a conocer los registros que participarían en las siguientes etapas del proceso y los que fueron negados, así como las razones y motivos de la decisión.
3. Que se omitió dar a conocer si su registro fue aprobado, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.
4. Que hubo falta de certeza y equidad en la designación de candidaturas, pues en la Convocatoria no se estableció el mecanismo a utilizar.
5. Que la Convocatoria vulneró el método estatutario de insaculación e incumplió la reserva estatutaria para

⁶ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

personalidades externas, además de que no se llevaron a cabo las encuestas previstas en la normativa interna.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que en este Juicio de la ciudadanía únicamente debe tenerse como órganos responsables al CEN y a la Comisión, mientras que el Consejo General del IECM sería autoridad responsable. Asimismo, se tienen como actos u omisiones impugnadas las ya precisadas.

TERCERA. Sobreseimiento en el juicio respecto de las presuntas violaciones estatutarias con motivo de la Convocatoria. Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía debe sobreseerse respecto de la impugnación de la Convocatoria y las presuntas violaciones estatutarias que, a juicio de la actora se cometieron, derivado de las reglas previstas por la misma, para la designación de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México; pues la demanda se promovió de forma extemporánea, como a continuación se explica y analiza.

En el caso de las determinaciones partidistas vinculadas con las presuntas violaciones estatutarias por los procedimientos previstos en la Convocatoria, por parte del CEN y la Comisión, esta Sala Regional concluye que el requisito de **oportunidad no se encuentra satisfecho**, pues la publicación de la Convocatoria y su respectivo ajuste fueron emitidos el treinta de enero y el veintiocho de febrero, respectivamente, por lo que la impugnación contra dichos actos resulta extemporánea.⁸

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está vinculada al proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México, lo que se refuerza además con el contenido del artículo 40 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA, el cual dispone que durante el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

En ese sentido, esta Sala Regional considera que respecto de la Convocatoria y sus posteriores ajustes, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables.

Lo anterior pues el veintiséis de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-88/2021**, en la cual revocó parcialmente la Convocatoria por lo que respecta a la Ciudad de México y ordenó al CEN modificar las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma.

En cumplimiento a dicha sentencia, el veintiocho de febrero la Comisión ajustó la Convocatoria.

Posteriormente, el veinticuatro de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio **SCM-JDC-88/2021**, en que tuvo por incumplida en parte la sentencia⁹ y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en la Ciudad de México, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definieran las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.

En cumplimiento a lo ordenado en esa resolución incidental, el veintiséis de marzo la Comisión modificó la Base 6 de la Convocatoria, estableciendo –entre otras cosas– que los

⁹ Por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

resultados de las encuestas se darían a conocer mediante una versión pública en el plazo razonable de tres días siguientes de su emisión, a las personas que hubieran participado en ellas.

Luego, si de conformidad con la normativa interna de MORENA el medio de defensa contra la emisión de la Convocatoria y sus posteriores ajustes es el **procedimiento sancionador electoral** previsto en el artículo 38 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de ese instituto político, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección interna, el cual debe promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, como dispone el artículo 39 del citado ordenamiento interno.

En tal virtud, si como se desprende de las constancias aportadas en su oportunidad por los Órganos responsables se advierte que la CNE, en atención a lo ordenado en la resolución incidental publicó los últimos ajustes a la Convocatoria en la página oficial de MORENA —<https://morena.si/>— el veintiséis de marzo del año en curso; se estima como una fecha cierta para que, a partir de ese momento se cuente el plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 39 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA,¹⁰ para impugnar las violaciones señaladas por la Accionante.

Luego, si la Accionante presentó su demanda ante esta Sala Regional el trece de abril de la presente anualidad, se considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo señalado en

¹⁰ Con independencia de que en términos del artículo 40 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA, durante el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

el artículo 39 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA.

En ese sentido, toda vez que el juicio fue admitido, procede sobreseer en el mismo respecto de los actos vinculados con las presuntas violaciones estatutarias con motivo de la emisión de la Convocatoria y sus posteriores ajustes, emitidos por los Órganos responsables, en términos de lo previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

CUARTA. Procedencia PER SALTUM¹¹ del juicio de la ciudadanía.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas— en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001**,¹² de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 395 y 396, fracción II del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el agotamiento de las instancias internas de

¹¹ Mediante salto de la instancia.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

MORENA y jurisdiccional local ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

En consecuencia, si la controversia en los presentes juicios tiene que ver con la definición de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales en la Ciudad de México –cuyas campañas iniciaron el pasado cuatro de abril—,¹³ es evidente que agotar dichas instancias podría comprometer los derechos que la Promovente estima vulnerados, por lo que a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la Demandante, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote tales instancias.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,¹⁴ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se justifique el acceso saltando las instancias previas, como ocurre en el caso, la parte accionante puede hacer valer el medio de impugnación si lo hace **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar, cuestión que se analizará enseguida.

Como se mencionó en la razón y fundamento SEGUNDA, la Accionante controvierte de los Órganos responsables: **a)** Que se omitió dar a conocer los registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, los que fueron negados, así como tampoco se dieron las razones y motivos de la decisión; y, **b)** Que se omitió dar a conocer si su registro fue aprobado, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

¹³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

En tal virtud, este órgano jurisdiccional advierte que lo impugnado por la Accionante son omisiones que se atribuyen al CEN y a la Comisión, las cuales subsisten en atención a que a la fecha no se cuenta con elementos que permitan afirmar que hubieran cesado. Por tanto, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo de impugnación no ha fenecido, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**,¹⁵ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

QUINTA. Pronunciamiento sobre los escritos de las personas terceras interesadas.

I. Escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oportunamente. Respecto a los escritos presentados por XÓCHITL BRAVO ESPINOSA, CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, ISABELA ROSALES HERRERA, VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, quienes se ostentan como personas candidatas a distintas diputaciones y solicitan comparecer al juicio con carácter de personas terceras interesadas, se les reconoce dicha calidad –de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) Forma:** Los escritos fueron presentados ante esta Sala Regional, en ellos constan el nombre y firma de las personas comparecientes, quienes señalaron sendos domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.
- b) Oportunidad:** De las constancias remitidas por el IECM se desprende que el medio de impugnación se hizo del

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

conocimiento público a las **veintiuna horas con treinta minutos** del **quince de abril** de la anualidad que transcurre, por lo que el plazo para comparecer transcurrió desde ese momento y hasta las **veintiuna horas con treinta minutos** del **dieciocho siguiente**. Luego, si los escritos fueron recibidos consecutivamente entre las **doce horas con veinticinco minutos** y las **diecinueve horas con veintinueve minutos** del **dieciocho de abril**, es evidente su oportunidad.

- c) **Legitimación:** Las personas terceras interesadas tienen legitimación al ser titulares de diversas candidaturas a diputaciones locales designadas por MORENA, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del IECM.
- d) **Interés incompatible:** Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la Actora, pues su intención es que subsistan los Acuerdos **IECM/ACU/CG113/2021** e **IECM/ACU-CG121/2021** y, por tanto, su designación como personas candidatas.

II. Escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en forma extemporánea. Este órgano jurisdiccional estima que los escritos por los que MARCELA FUENTE CASTILLO, ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ, LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ MENDOZA y YURIRI AYALA ZÚÑIGA pretenden comparecer como personas terceras interesadas deben tenerse por no presentados, toda vez que su presentación resulta extemporánea, pues los aludidos escritos fueron recibidos a las **diecisiete horas con veintidós minutos** del **veinte de abril** del presente año; dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y diecinueve horas con veinticinco minutos del cuatro de mayo; así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

como veintiuna horas con cuarenta y un minutos del siete de mayo respectivamente.¹⁶

III. Escritos presentados vía correo electrónico. Se tiene por satisfecho el requisito consistente en **firma autógrafa** de los escritos –que fueron presentados vía correo electrónico– de quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas.

Lo anterior es así, pues si bien en estos no consta la firma autógrafa de quienes pretenden comparecer, puesto que se recibieron vía electrónica y lo ordinario sería no admitirlos, en el caso se considera que se está en una situación extraordinaria que amerita un tratamiento excepcional.

Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentaron los escritos por los cuales se pretende comparecer como personas terceras interesadas el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

Asimismo, es importante resaltar que, debido al contexto sanitario que enfrenta el país, el Poder Judicial de la Federación ha

¹⁶ Mientras que el plazo transcurrió –como se mencionó previamente– de las **veintiuna horas con treinta minutos del quince de abril** de la anualidad que transcurre a las **veintiuna horas con treinta minutos del dieciocho siguiente**.

establecido excepciones a la regla general de que procede el desechamiento de las demandas presentadas a través del portal de servicios en línea, cuando carece de firma autógrafa.¹⁷ Por mencionar algunos, tenemos los siguientes:

- **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a)].¹⁸**
- **DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a)].¹⁹**

Criterios que coinciden en que, durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales

¹⁷ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes veintiséis de abril de dos mil diecinueve y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79.

¹⁹ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes siete de agosto de dos mil veinte y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos; es decir, "FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA", como ordena el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso.

En el caso en estudio, esta Sala Regional considera que también resulta necesario favorecer la protección más amplia respecto de los escritos de quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas, la cual consiste en admitir sus escritos, aun cuando se recibieron vía electrónica, puesto que de estos se advierte una firma digitalizada de los promoventes.

1. Ante el IECM. Respecto a los escritos presentados por YURIRI AYALA ZÚÑIGA, MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS, LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, INDALÍ PARDILLO CADENA, ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA, ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS y MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, quienes se ostentan como personas candidatas a distintas diputaciones y solicitan comparecer al juicio con carácter de **personas terceras interesadas, se les reconoce dicha calidad**—de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) **Forma:** Los escritos fueron presentados —vía correo electrónico— ante el IECM, en ellos constan el nombre y se tiene por exceptuado el requisito de firma —conforme a lo precisado en el numeral romano que antecede, al cual se remite para evitar repeticiones— de las personas comparecientes, quienes señalaron sendos domicilios y

correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.

- b) Oportunidad:** De las constancias remitidas por el IECM se desprende que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a las **veintiuna horas con treinta minutos** del **quince de abril** de la anualidad que transcurre, por lo que el plazo para comparecer transcurrió desde ese momento y hasta las **veintiuna horas con treinta minutos** del **dieciocho siguiente**. Luego, si los escritos fueron recibidos consecutivamente entre las **trece horas con cuarenta y cuatro minutos** y las **diecinueve horas con ocho minutos** del **dieciocho de abril**, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación:** Las personas terceras interesadas tienen legitimación al ser titulares de diversas candidaturas a diputaciones locales designadas por MORENA, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del IECM.
- d) Interés incompatible:** Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la Actora, pues su intención es que subsistan los Acuerdos **IECM/ACU/CG113/2021** e **IECM/ACU-CG121/2021** y, por tanto, su designación como personas candidatas.

2. Ante el CEN y la CNE. Este órgano jurisdiccional estima que los escritos –presentados ante el CEN y la CNE durante el plazo de publicitación de trámite de la demanda del Juicio de la ciudadanía— por los que pretenden comparecer como personas terceras interesadas JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, ISABELA ROSALES HERRERA, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ y ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA deben tenerse por no presentados, toda vez que agotaron su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

derecho al comparecer previamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional o vía correo electrónico ante el Instituto local.

IV. Escritos presentados en adherencia a los planteamientos de la Actora. Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a tener por presentado el escrito que suscriben FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ostentándose como integrantes de la CNE en el cual manifiestan adherirse a los planteamientos de la Promovente y solicitan la acumulación de su escrito a los juicios **SUP-JDC-551-2021** y **SUP-JDC-554-2021**, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ello “A FIN DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS”.

Al respecto, debe decirse que en el rubro del escrito, los signantes señalan como asunto del mismo “TERCEROS INTERESADOS”; sin embargo, manifiestan una adherencia a la impugnación de la Actora y de su lectura íntegra no es posible advertir que aleguen la incompatibilidad de los derechos y pretensión de aquélla, cuestión inherente a la naturaleza de estas comparecencias. Además, los escritos no se presentaron en el plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios para la comparecencia de las personas terceras interesadas.

Ahora bien, en términos del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las partes pueden solicitar la facultad de atracción de la Sala Superior fundamentando la importancia y trascendencia del caso, en los siguientes momentos:

- a) Al presentar el medio impugnativo;
- b) Cuando comparezcan como terceros interesados; o bien,
- c) Cuando rindan el informe circunstanciado.

En el caso, como ha quedado referido, las personas comparecientes se ostentan como integrantes de la Comisión sin acreditarlo, mientras que su escrito fue presentado de forma extemporánea, por lo que no procede dar el trámite señalado en el citado artículo 189 Bis. Aunado al hecho de que los juicios a los que solicitan la acumulación, ya fueron resueltos por Sala Superior.²⁰

SEXTA. Causales de improcedencia hechas valer. Este órgano jurisdiccional estima innecesario el pronunciamiento respecto a las causales de improcedencia hechas valer por los Órganos responsables y las personas terceras interesadas, pues de los informes circunstanciados y los escritos de comparecencia se advierte que hacen valer las relativas a la extemporaneidad para controvertir la designación de las listas por parte de la CNE y la falta de definitividad del medio de impugnación.

Así, toda vez que en la razón y fundamento CUARTA de la presente sentencia se analizó la procedencia PER SALTUM del medio de impugnación, se estima innecesario el pronunciamiento respectivo.

Con relación a la falta de interés jurídico de la Actora, la Comisión hace valer la falta de interés jurídico como causa de improcedencia, señalando que la Accionante no adjuntó prueba idónea que permitiera generar convicción suficiente de que hubiera solicitado su registro en las candidaturas a las que aspira, además de que no expuso las razones por las que considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia es **infundada**, pues de la documentación aportada por la Demandante, es posible advertir que presentó impresiones en copia simple de dos capturas de pantalla en las cuales se observa que efectuó su registro para participar como aspirante a las

²⁰ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, en las cuales aparece la frase “**SU REGISTRO HA SIDO INGRESADO CON ÉXITO**”.

Luego, contrario a lo señalado, se estima que la Actora sí se inscribió en el proceso de selección de las candidaturas de las diputaciones locales en la Ciudad de México por ambos principios, conforme a la Convocatoria, pues si bien dichos documentos son documentales privadas,²¹ esta Sala Regional –atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia— y al no existir algún otro medio que las desvirtúe considera que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que la Promovente cuenta con interés jurídico al ser una ciudadana que, como aspirante a las candidaturas mencionadas, acude a impugnar de la Comisión la omisión de publicar la relación de solicitudes de registros aprobadas de las personas aspirantes mejor posicionadas para las candidaturas que pretende, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales de ser votada y de acceso a la información.

La causal relacionada con la falta de definitividad debe **desestimarse** en términos de lo establecido en la razón y fundamento CUARTA, pues existe una causa justificada que hace procedente el conocimiento de este juicio mediante salto de la instancia.

Por último, en relación con la extemporaneidad de las demandas, aducida por los órganos responsables, la causal debe

²¹ Que en términos de lo previsto en artículos 14, numerales 1 inciso b y 5, así como 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario.

desestimarse respecto de las omisiones subsistentes que la Accionante atribuye al CEN y a la Comisión, en términos de lo razonado en la razón y fundamento CUARTA, a la que se remite para evitar repeticiones.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Demandante, se precisan los actos impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la Actora señala –bajo protesta de decir verdad— que conoció los acuerdos impugnados el trece de abril del año en curso, aunado a que con relación a las omisiones atribuidas a los órganos responsables se actualiza la razón de la jurisprudencia **15/2011**, citada previamente, además de que el IECM –en su informe circunstanciado— no hace valer causal de improcedencia alguna relacionada con la oportunidad.

Por tanto, respecto de los acuerdos impugnados debe tenerse como fecha de conocimiento la de presentación de la demanda; es decir, el trece de abril, conforme a la jurisprudencia **8/2001**,²² de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

- c) Legitimación.** Se cumple, pues la Promovente acude por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidaturas de MORENA a diputaciones locales a combatir los acuerdos impugnados, así como diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas, porque estima le causan un perjuicio en su esfera jurídica, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su medio de impugnación se ostenta como aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito **ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** en la Ciudad de México, aportando una documental privada de la cual se advierte que solicitó su registro como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional en esa entidad. No obstante, previo requerimiento, aportó la constancia de su registro como aspirante a una diputación local de mayoría relativa.
- d) Interés jurídico.** Se surte, pues la Accionante acude por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a candidaturas a diputaciones locales en esta Ciudad, a controvertir los acuerdos por los cuales el Consejo General del IECM aprobó las candidaturas de ese partido a las diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, los que estima vulneran su derecho político de ser votada, por lo que su pretensión es que se revoquen los mismos.
- e) Definitividad.** Este requisito se tiene por exceptuado, en atención a lo establecido en la razón y fundamento CUARTA, a la cual se remite para evitar repeticiones.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y toda vez que no ha lugar a pronunciarse sobre las causales de improcedencia hechas valer ni esta Sala Regional advierte de forma oficiosa alguna otra, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

OCTAVA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia. Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que la Promovente plantea los siguientes agravios.

A. Síntesis de agravios.

1. Que los registros de las candidaturas se otorgaron sin cumplir con la normativa estatutaria de MORENA, por lo que se encuentran viciadas y son ilegales.
2. Que se omitió dar a conocer los registros que participarían en las siguientes etapas del proceso ni los que fueron negados, así como tampoco las razones y motivos de la decisión.
3. Que se omitió dar a conocer si su registro fue aprobado, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.
4. Que hubo falta de certeza y equidad en la designación de candidaturas, pues no se conoció el mecanismo establecido en la Convocatoria.
5. Que la Convocatoria vulneró el método de insaculación previsto en estatutariamente y se incumplió la reserva para personalidades externas, además de que no se llevaron a cabo las encuestas.

B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se desprende que la pretensión medular de la Actora consiste en que esta Sala Regional tutele su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, cuenta habida que a la fecha la CNE no ha hecho de su conocimiento una determinación fundada y motivada sobre las candidaturas al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

Congreso de la Ciudad de México, por lo que desconoce cuáles fueron las valoraciones que hizo la Comisión respecto de las solicitudes que presentó para ser considerada a las candidaturas que pretende.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto consiste en verificar si la CNE vulneró, como afirma la Promovente, su derecho de acceso a la justicia.

NOVENA. Estudio de fondo. Con relación a los agravios en que la Actora se duele de que no se dieron a conocer los registros que participarían en las siguientes etapas del proceso de selección interna ni los que fueron negados, así como tampoco las razones y motivos de la decisión, por lo que desconoce el estatus de su registro, este órgano jurisdiccional los considera **fundados**, como se explica enseguida.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional la Comisión cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido,²³ la cual es una facultad discrecional establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano debe evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular, la que está basada en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos,²⁴ en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

²³ Como lo resolvieron la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-238/2021**, así como esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-547/2021**.

²⁴ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-65/2017**.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión –previa valoración y calificación de perfiles— aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, la que obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones locales por ambos principios en la Ciudad de México, en la Convocatoria se estableció que, con fundamento en los artículos 44, inciso w) y 46 del Estatuto de MORENA, la CNE podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos: **a) Aprobar un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva; o, **b) Aprobar dos o más y hasta un máximo de cuatro registros**, supuesto en el cual las personas aspirantes participarían en una encuesta cuyos resultados servirían como base para definir la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento –en términos de la Convocatoria— la obligación de la Comisión era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados**,²⁵ sin que la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.²⁶

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino en

²⁵ Base 1, párrafo tercero de la Convocatoria.

²⁶ En términos de la Base 5, último párrafo de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

términos de los artículos 44, inciso w) y 46, incisos b), c) y d) del Estatuto de MORENA, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente que una de las cuestiones que debería considerar la CNE y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa, era la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Luego, al haberse acreditado que la Actora solicitó su registro, pues participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para las candidaturas al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que la CNE determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas esas solicitudes y, en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la CNE solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que el suyo sería aprobado.

Entonces, la manera en que las personas solicitantes de un registro que —a la postre— no fue aprobado por la Comisión se enterarían de lo decidido era a través de las razones y fundamentos dados

respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes pudieran contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la Actora hubiera solicitado a la CNE la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que designó en las candidaturas a las que aspira, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión, para conocer las consideraciones en las que MORENA se basó para optar por designar a las personas que hoy son sus candidatas en los cargos a los que aspira la Accionante.

Acorde con lo anterior, se considera esencialmente fundado el reclamo de la Actora, debido a que no supo los motivos por los que su solicitud de registro no fue aprobada por la Comisión, pues únicamente conoció los nombres de las personas designadas en las candidaturas a las que aspira.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión deba entregar, en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la Accionante cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó en las candidaturas a las que aquélla aspira.

Lo anterior, pues es deber de la Comisión fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser las que –en todo caso— garantizarían el derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional –entre otros— en los expedientes **SCM-JDC-689/2021** y **SCM-JDC-690/2021**.

No pasa desapercibido que la actora formula diversos agravios adicionales, con los que pretende que se revoquen las candidaturas registradas ante la autoridad electoral, derivado de diversos vicios que considera se cometieron en el proceso interno de MORENA.

Sin embargo, se estima innecesario su análisis, en virtud de los efectos de la presente sentencia pues, una vez que la CNE le otorgue la información relacionada con el referido proceso interno, tendrá los elementos necesarios para que, en caso de que estime le causa algún perjuicio, formular una adecuada defensa. Lo cual tutela en mejor medida su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De igual manera, dado el sentido, se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto las probanzas²⁷ reservadas mediante proveído de tres de mayo de la anualidad que transcurre.

DÉCIMA. Efectos. Así, al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión de la CNE de darle a conocer a la Accionante la lista de los perfiles de las personas que seleccionó en las

²⁷ Consistentes en: **1)** Informe del Instituto Nacional Electoral acerca de si MORENA reportó alguna encuesta o sondeo de opinión relacionada con la selección de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, así como los reportes financieros del partido acerca de erogaciones realizadas con motivo de encuestas para definir las referidas candidaturas, o bien, cualquier evidencia de su realización; y, **2)** Informe del presidente de MORENA acerca de la lista de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales y locales, así como las alcaldías, presidencias municipales, concejales, regidurías y diputaciones locales del proceso 2020-2021, copia de los comprobantes de inscripción a las diputaciones locales para el presente proceso electoral, la metodología utilizada para la realización de las encuestas federales y locales y la lista de candidaturas registradas que corresponden a personas afiliadas al mencionado instituto político.

candidaturas a las que aspira, conforme a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-88/2021**,²⁸ se **ordena** a la Comisión hacer de su conocimiento la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en las candidaturas a las que aspiraba, lo que deberá notificarle **por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión un plazo de **dos días naturales** siguientes a que les sea notificada la presente sentencia, luego de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, **acompañando las constancias de notificación** correspondientes.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras a una de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de la TERCERA razón y fundamento de esta sentencia.

²⁸ En la cual se estableció –con relación a la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas locales en la Ciudad de México— que: “(...) POR CUANTO HACE A LA PRIMERA DEFINICIÓN –RELATIVA A LOS PERFILES QUE, EN SU CASO, SERÁN SOMETIDOS A LA ENCUESTA—, SE CONSIDERA QUE EL PÁRRAFO PRIMERO, BASE 2 DE LA CONVOCATORIA, SEÑALA QUE: ‘LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)’, EL CUAL RESULTA –EN PRINCIPIO Y ATENDIENDO AL CASO CONCRETO— SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL DEBER QUE TIENE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN ADOPTADA **SI DICHO ACTO EXPLICA LAS RAZONES QUE LLEVARON A LA COMISIÓN DE ELECCIONES A SELECCIONAR A LA O LAS PERSONAS QUE HUBIEREN APROBADO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión entregar a la Actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira, en los términos señalados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora, al IECM y a las personas terceras interesadas;²⁹ por **oficio** a los Órganos responsables; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 116 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; y, 113 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular y concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

²⁹ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico institucional que la Parte Actora señaló en su escrito demanda y los correos electrónicos personales referidos por las personas terceras interesadas en sus escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-812/2021³²

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA REGIONAL?**

Por mayoría -con mi voto en contra- se resolvió, entre otras cosas, tener por acreditada la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar la relación fundada y motivada de las listas de registros aprobados del proceso de selección interna de MORENA respecto de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios de la Ciudad de México y se ordenó entregar a la parte actora el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas.

▪ **¿CON QUÉ ESTOY DE ACUERDO CON LA SENTENCIA?**

Concuerdo con la mayoría en los siguientes puntos:

- a) sobreseer la demanda por lo que ve a la impugnación contra presuntas violaciones a los procedimientos establecidos en la Convocatoria;
- b) reconocer como parte tercera interesada a las personas que presentaron sus escritos de manera física;
- c) reconocerle interés jurídico a la actora para controvertir distintas omisiones relacionadas con el proceso de elección de las Candidaturas de Mayoría, y
- d) ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue a la actora la evaluación y calificación del perfil aprobado en la Candidatura de Mayoría en cuyo proceso participó.

▪ **Sentido de mi votación**

³⁰ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³¹ Con el apoyo de Rafael Ibarra de la Torre.

³² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y utilizaré los siguientes:

Término	Definición
Candidaturas de Mayoría	Candidaturas de MORENA a las diputaciones de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa
Candidaturas de RP	Candidaturas de MORENA a las diputaciones de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

Para explicar de mejor manera el sentido de mi votación, considero necesario explicar respecto de qué parte de la sentencia emito voto particular y en cuál concurrente.

Emito **voto particular** respecto de la impugnación contra distintas omisiones en el proceso de selección de las **Candidaturas de RP**, ya que, desde mi óptica la actora no acreditó tener interés jurídico para controvertir dicho proceso pues no acreditó su inscripción en el mismo.

Por otra parte, emito **voto concurrente** porque considero que -atendiendo a las fechas y plazos de este juicio- debimos haber **requerido** a quienes presentaron diversos escritos de tercera vía electrónica ante el Instituto local **que -de ser el caso- ratificaran su voluntad de comparecer** con dicho carácter y, al no haberlo hecho y no contar con una evidencia clara de su voluntad de comparecer como personas terceras interesadas, pues sus escritos carecen de firma autógrafa, no debimos reconocerles como tales.

▪ **¿POR QUÉ EMITO VOTO PARTICULAR?**

Porque considero que debimos sobreseer la demanda por lo que ve a la impugnación de la actora sobre diversas omisiones relacionadas con el proceso de selección de las Candidaturas de RP ante la falta de acreditación oportuna de su interés jurídico para controvertirlos.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

En ese sentido, quienes acuden a este tribunal impugnando actos relacionados con los procesos de selección interna del partido político por el que pretendían contender, señalando que se vulneró su

derecho al sufragio pasivo, deben acreditar haber formado parte de dicho proceso para sustentar su interés jurídico en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, es necesario que con su demanda aporten las pruebas que acrediten esa participación -y su interés- en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en términos del artículo 19.1.b) de la misma ley, la magistratura a cargo de la instrucción del juicio propondrá el proyecto en que se deseche el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10.1 -como la falta de interés jurídico- y si bien el artículo 19.2 dispone que la mera ausencia de pruebas no es **en sí misma** un motivo para desechar los medios de impugnación, también dispone que *“En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.”*

Esto me lleva a concluir que en este tipo de casos: cuando alguien viene a defender su derecho a la postulación por un partido político, debe acreditar su interés jurídico -haber participado en el proceso de selección interna de la candidatura que pretende- y si no lo hace, deberíamos desechar su demanda por falta de interés -no por falta de pruebas-.

En el caso, en la instrucción de estos juicios se requirió a la actora que acreditara su registro como aspirante a una Candidatura de RP. Incluso se le “apercibió” que si incumplía el requerimiento, se resolvería el juicio con las constancias que hubiera en el expediente.

No estoy de acuerdo con ese requerimiento y, en consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con valorar -para estudiar si la actora tiene interés jurídico para controvertir las omisiones respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

selección de las Candidaturas de RP- documentos que no debieron formar parte del expediente, me explico.

El interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, y en ese sentido considero que no deberíamos hacer requerimientos para que se subsanara su falta de prueba.

Así es como he instruido los juicios como este que he tenido a mi cargo. Entiendo que podemos realizar requerimientos para la instrucción ordinaria del juicio³³ pero en relación con los requisitos de procedencia que podrían subsanarse, estimo que dichos requerimientos deben limitarse a aquellos en que así lo establece la legislación: personería, identificación del acto y autoridad responsable³⁴, siendo que otro tipo de requerimientos relacionados con los requisitos de procedencia, son una facultad del pleno en términos de la jurisprudencia 11/99³⁵.

Como indiqué, el artículo 9.1-f) de la Ley de Medios impone la carga procesal a la parte actora de ofrecer y aportar sus pruebas **dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación**, por lo que, si afirmó en su demanda haberse

³³ En términos del artículo 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁴ En términos de los artículos 19.1.b) -en relación con el 9.1.c) y 9.1.d)- de la Ley de Medios y 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁵ Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, que señala:

*“... cuando éstos [los requerimientos] se encuentren (relacionados) con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de **actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento** que se sigue regularmente, **sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal**, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”* (Lo resaltado es propio).

registrado para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a las diputaciones por ambos principios en la Ciudad de México, debió aportar con su demanda el o los documentos que así lo acreditaran; a pesar de lo cual, únicamente aportó el comprobante de su registro al proceso de selección de las Candidaturas de Mayoría.

En ese sentido, considero que el requerimiento formulado en la instrucción de estos juicios -en los hechos- alteró la integración del expediente al permitir que la parte actora aportara pruebas que debió haber presentado junto con su demanda, de manera extemporánea.

Esto, incluso, a pesar de que la Comisión de Elecciones (órgano responsable y en consecuencia, parte en estos juicios) hizo valer la falta de interés de la parte actora -con base en lo que había presentado al demandar- como causal de improcedencia.

Lo anterior, en el entendido de que la integración de la demanda y las pruebas que en su caso decida aportar la parte actora para acreditar sus afirmaciones y los hechos que relata (excepto cuando están en posesión de alguna autoridad y por ello, previa solicitud deba requerirse) deben aportarse en el plazo que tiene para interponer el medio de impugnación correspondiente, y las pruebas que se aporten después sin el carácter de supervinientes deben **desecharse**.

En ese sentido, el artículo 16.4 de la Ley de Medios dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla son las pruebas supervinientes que son *“los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

*que no estaban a su alcance superar*³⁶, características que evidentemente no reúnen la aportada por la actora respecto de su inscripción al proceso de selección de las Candidaturas de RP.

Por ello, considero que aun cuando se requirió a la actora que acreditara un requisito de procedencia, lo cierto es que atento a la regla señalada, dichas constancias -aportadas extemporáneamente- no debieron ser consideradas para resolver estos juicios y debimos resolverlos exclusivamente con las pruebas que se ofrecieron y aportaron oportunamente con la demanda.

Conforme a lo anterior, considero que también debimos sobreseer este juicio por lo que ve a la impugnación de diversas omisiones relacionadas con el proceso de selección de Candidaturas de RP, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios -pues ya había sido admitido-, ante la falta de acreditación oportuna de su inscripción a dicho proceso, siendo que únicamente demostró su registro respecto de las Candidaturas de Mayoría y por eso emito este voto particular³⁷.

▪ **¿POR QUÉ EMITO VOTO CONCURRENTE?**

Porque -atendiendo a las fechas y plazos de este juicio- considero que debimos haber requerido a las personas que presentaron sus escritos de tercería vía electrónica, que ratificaran -de ser el caso- su voluntad de comparecer como terceras interesadas, como no lo hicimos, y no tenemos evidencia clara de su voluntad de comparecer como personas terceras interesadas, pues sus escritos carecen de firma autógrafa, no debimos reconocerles tal carácter. Me explico.

Durante el plazo de 72 (setenta y dos) horas de la publicación de la demanda en los estrados del IECM, previsto en el artículo 17.1-b) de

³⁶ Artículo 14.4 de la Ley de Medios.

³⁷ En iguales términos he votado al resolver los juicios SCM-JDC-545/2021 y SCM-JDC-821/2021, entre otros.

la Ley de Medios, fueron presentados diversos escritos de personas que pretendían comparecer como terceras interesadas en este juicio.

Dichos escritos fueron recibidos en la cuenta institucional del Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes del IECM a través de correo electrónico, por lo cual carecen de firma autógrafa.

Al respecto, tomando en consideración lo avanzado del actual proceso electoral y en atención a la necesidad de dotar de certeza a la aprobación de las candidaturas de MORENA al congreso de la Ciudad de México, la mayoría reconoció el carácter de terceras interesadas a dichas personas.

Además, se consideró que ante la emergencia sanitaria que atraviesa del país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2³⁸, debía flexibilizarse la exigencia de la firma autógrafa en los escritos presentados electrónicamente a fin de dar una protección más amplia de los derechos humanos de las personas comparecientes, por lo que en el caso, bastaba con la presencia de una imagen digitalizada de su firma para tener por satisfecho tal requisito.

Difiero de ese criterio, pues considero que en congruencia con lo que hemos venido haciendo como pleno en cientos de medios de impugnación desde que comenzó la pandemia y en múltiples tercerías -cuyas demandas y escritos de comparecencia son presentados por vía electrónica ante las responsables-, debimos haber requerido a dichas personas que ratificaran su voluntad de comparecer como terceras interesadas en este medio de impugnación.

³⁸ Lo refiero como hecho notorio -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020³⁹ mediante el cual se emitieron los lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación.

Entre otras cosas, dichos lineamientos establecen que se deberán utilizar preferentemente las tecnologías de la información en la recepción y trámite de las quejas y medios de impugnación durante el periodo que dure la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 para brindar certeza a las personas, garantizando su derecho de acceso a la justicia sin poner en riesgo la vida y la salud.

Por lo anterior, considero que el hecho de que el IECM habilitara la recepción de medios de impugnación por medios electrónicos pudo generar confusión en las personas comparecientes respecto a que podían presentar sus escritos de tercería por dicha vía.

No obstante ello, de conformidad con el artículo 17.1-g) de la Ley de Medios, **los escritos de las personas que pretendan comparecer como terceras interesadas en un medio de impugnación deberán contar con su nombre y firma autógrafa.**

En este sentido, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS**

³⁹ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-047-2020.pdf> lo que se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470, registro digital 168124).

DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁴⁰

la presentación de dichos escritos de manera electrónica no liberaba a las personas comparecientes de su obligación de presentar los escritos originales en que constara su firma autógrafa.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional que ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19- y tomando en cuenta la posible confusión que puede generar la implementación de la recepción de escritos, promociones o medios de impugnación por vía electrónica, es necesario tomar medidas extraordinarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas.

De ahí que, a mi juicio, -atendiendo a las fechas y plazos de este juicio- a fin de corroborar la autoría de dichos escritos y la voluntad de las personas de comparecer como terceras interesadas en este juicio, debimos requerirlas para que -de ser el caso- ratificaran dicha voluntad mediante la presentación física de su escrito de tercería, en el que plasmaran su firma autógrafa, o acudiendo a esta Sala Regional a manifestar su voluntad.

En consecuencia, al no haber realizado dichos requerimientos, a mi consideración, no es posible tener certeza sobre la autoría de los escritos ni sobre la voluntad de las personas que supuestamente los suscriben, de comparecer como terceras interesadas en este juicio, por lo que, de conformidad con los artículos 17.5-g) y 19.1-d) de la Ley de Medios, así como la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 citada, lo procedente era tener por no presentados dichos

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021

escritos -aunque, insisto, en este caso, atendiendo a las fechas y plazos de este juicio, debimos haberles requerido-.

Finalmente, concuerdo con el pleno en reconocer el carácter de personas terceras interesadas por lo que ve a Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Esther Varela Martínez y Yuriri Ayala Zúñiga, pero no con las razones que se expresan en la sentencia.

Al respecto, si bien, en un primer momento, dichas personas presentaron su escrito de comparecencia vía electrónica ante el IECM, en distintas fechas, presentaron sus escritos de comparecencia directamente ante esta Sala Regional en los que consta, en cada caso, sus firmas autógrafas, de ahí que dicha presentación debió tomarse como una ratificación de su voluntad de comparecer como parte tercera en este juicio y, por lo tanto, debimos tener por presentada su comparecencia.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Fecha de clasificación: Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

SCM-JDC-812/2021

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴¹

⁴¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.